

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente 200165121-0005/2023, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, mediante la cual se otorgó al señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, licencia ambiental global en el marco del contrato de concesión minera N° TAN-09311, para la explotación de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación, en el río Chigorodó, a la altura del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. En el instrumento de manejo y control ambiental en mención se autorizó la explotación anticipada sobre un área de 40.23 hectáreas, localizadas al interior del contrato de concesión minera N° TAN-09311, en el polígono delimitado en las siguientes coordenadas:

Vértice	Latitud			Longitud		
	G	M	S	G	M	S
1	7	43	8,39	76	34	1,2
2	7	43	8,4	76	33	50,4
3	7	43	4,8	76	33	50,4
4	7	43	4,79	76	33	39,6
5	7	42	46,8	76	33	36,6
6	7	42	46,8	76	33	57,6
7	7	42	50,4	76	33	57,5
8	7	42	50,4	76	33	1,19
9	7	43	1,19	76	33	1,19
10	7	43	1,19	76	34	4,79
11	7	43	4,8	76	34	4,79
12	7	43	4,8	76	34	1,19

TERCERO. Que la presente licencia ambiental tiene vigencia por la vida útil del proyecto, la cual está sujeta a la vigencia del contrato de concesión minera N° TAN-09311.

CUARTO. El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2023, al señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538.

QUINTO. Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.58-6478 del 30 de octubre de 2024, el titular de la licencia ambiental allegó la Resolución N° 2023060048326 del 22 de marzo de 2023, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se aprobó el programa de trabajos y obras –PTO, del contrato de concesión minera N° TAN-09311.

SEXTO. Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-4668 del 12 de agosto de 2025, el señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, presentó el informe de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente a las vigencias 2024 y 2025, en el marco de la presente licencia ambiental.

SÉPTIMO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visitas técnicas en el marco del presente instrumento de manejo y control ambiental, los días 02 de abril de 2024 y 06 de octubre de 2025, cuyos resultados los dejó contenidos en los siguientes informes técnicos:

Informe técnico N° 400-08-02-01-0595 del 26 de abril de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

Respuesta a requerimientos de información adicional radicado No. 200-34-01.58-5417-2023	29/09/2023	-Geodatabase del proyecto minero e información adicional al EIA relacionada con las vías de transporte del material.
---	------------	--

4. Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1 Vía Resguardo	7	42	52.85	76	33	0.07
2 Vía Resguardo	7	42	35.13	76	33	15.66
3 Frente de explotación por fuera de área autorizada	7	43	4.58	76	33	55.62
4 Frente de explotación activo	7	43	4.13	76	34	5.68
5 Vía servidumbre inconclusa	7	43	17.80	76	32	44.00
6 Vía acceso actual-Rio Chigorodo	7	43	32.61	76	35	16.24
7 Vía acceso actual-Rio Chigorodo	7	43	4.03	76	34	1.97
8 Planta de beneficio	7	43	28.1	76	35	0.4
9 Acumulación de agua	7	43	24.7	76	35	0.6
10 Conducción de agua superficial	7	43	24.2	76	34	58.9



Figura 1. Recorrido realizado

R-AA-136
Versión 03
Página 3 de 30

5. Desarrollo Concepto Técnico

Análisis de la Resolución que otorga Licencia Ambiental.

Resolución No. 200-03-20-01-2363 del 24/10/2023.	
Artículo Primero OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL en favor del ciudadano DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.971.538, en el marco del Contrato de Concesión No. TAN-09311 para exploración y procesamiento de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación asociadas al Río Chigorodo, proyecto denominado MINA SAN JOSE. El proyecto minero se localiza en la Vereda Polines en el Municipio de Chigorodo.	Observaciones El contrato de concesión minera No. TAN-09311 se encuentra en fase de exploración según información oficial de la ANM, por otro lado, la fase de exploración de un proyecto minero no es objeto de Licenciamento ambiental sino de la obtención de los permisos ambientales que se requieren por el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales durante los sondeos exploratorios. Sin embargo, en los Parágrafos de este artículo se detalla un área correspondiente a una explotación anticipada y se establece que se realizará de acuerdo con lo autorizado por la autoridad minera en el Plan de Trabajos y Obras. Parágrafo 1º El proyecto minero otorgado calculo en 484.774.71 ms las reservas probables y en 8.934.304.5 m3 las reservas probadas. Para el área de extracción anticipada (40.2 hectáreas) el volumen de reservas probables se calculó en 51.558.5 m3 y el volumen de reservas probadas se calculó en 908.355.45 m3. Parágrafo 2º La explotación anticipada del proyecto minero se realizará sobre un área de 40.23 hectáreas localizadas al interior del título minero la coordenada del área de explotación anticipada corresponde a las siguientes (...) La explotación anticipada se realizará de acuerdo a los resultados de los muestreos y espesores definidos en la fase de exploración; la explotación se realizará de manera superficial hasta una profundidad de 3.5 metros. En el proceso de explotación y manejo del material se recomienda acatar el método propuesto y analizado en el Plan de Trabajos y Obras-PTO.
Artículo Segundo CONSIDERAR viable desde el punto de vista ambiental la realización de las siguientes obras:	Observaciones Se enumeran seis obras que se consideran viables desde el punto de vista ambiental su realización, entre ellas se reitera la explotación anticipada mediante dos métodos de explotación, raspado homogéneo en las

R-AA-136
Versión 03
Página 4 de 30

Nº	Descripción	Observaciones
1	Barrales aluviales y descubiertas en las terrazas, si bien se autoriza una explotación en el artículo primero en las terrazas aluviales, la explotación de estas geoformas es altamente impactante por lo cual no es viable ambientalmente extraer materiales construcción en estos sitios por otro lado, generalmente las terrazas aluviales se extienden más allá del área de protección de los afluentes hídricos y en este sentido hacen parte o limitan con predios privados que se verían afectados por la explotación	
2	Otras obras que se consideran ambientalmente viables, son los Planes de Cierre y Post Cierre y el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en este sentido se entiende que dichos programas deben ser ejecutados por el titular de la Licencia Ambiental, sin embargo, no se detallan las condiciones bajo las cuales se aprobaron	

Acorde con lo anterior se deduce que, la Licencia Ambiental se otorga para la explotación y procesamiento de arenas al interior de la explotación anticipada definida por las coordenadas descritas en artículo segundo y sobre las terrazas y barras aluviales de los afluentes hídricos que discurren en esta

Por otro lado, dentro de las obras y/o actividades aprobadas en la Licencia, no se consideró el transporte del material extraído del área de explotación anticipada hasta la planta de beneficio o procesamiento mineral, lo anterior teniendo en cuenta que, desde los informes técnicos se había advertido de las afectaciones ambientales que implicaban el tránsito de volquetas y maquinaria amarilla sobre el cauce del río Chigorodó, la quebrada Piedras Blancas y sus afluentes

En este sentido y en coherencia con el concepto técnico y la información aportada por el solicitante en respuesta a los requerimientos de información adicional, la vía de acceso al área de explotación se localiza hacia el oriente del contrato de concesión minera, ingresando por el centro poblado del corregimiento Piedras Blancas hacia la comunidad Indígena Polines y tomando parte de las terrazas aluviales en sentido paralelo al curso de la quebrada Piedras Blancas, para lo cual se autorizó una servidumbre en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-18124.

Artículo Tercero

La presente LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL, mediante la presente resolución, tiene vigencia por la vida útil del proyecto minero del Contrato de Concesión Minera No TAN-09311, e inicia su vigencia a partir de la firma de la presente resolución

Observaciones

Se encuentra una inconsistencia frente a la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada, puesto que, la actividad licenciada corresponde a una explotación anticipada en parte del área del contrato de concesión minera, lo cual está sujeto al Plan de Trabajos y Obras diferencial aprobado por la autoridad

R-AA-136
Versión 03
Página 5 de 30

contrato de concesión minera, en este sentido el acceso de volquetas y maquinaria amarilla se estableció desde el centro poblado del corregimiento Piedras Blancas hacia la comunidad indígena Polines y desde el punto donde finaliza dicha vía se planteó la construcción de la vía interna del proyecto sobre parte de las terrazas aluviales de la quebrada Piedras Blancas y sus afluentes en sentido paralelo al curso del agua, por lo cual se autorizó una servidumbre en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-18124

En la siguiente figura se resalta el polígono correspondiente con el área licenciada, el contrato de concesión minera, la ruta de acceso planteada por el usuario y que desde el concepto técnico se consideró ambientalmente viable y la ruta de acceso que actualmente está utilizando el proyecto para el tránsito de volquetas y maquinaria amarilla, nótese que se realiza sobre el cauce del río Chigorodó

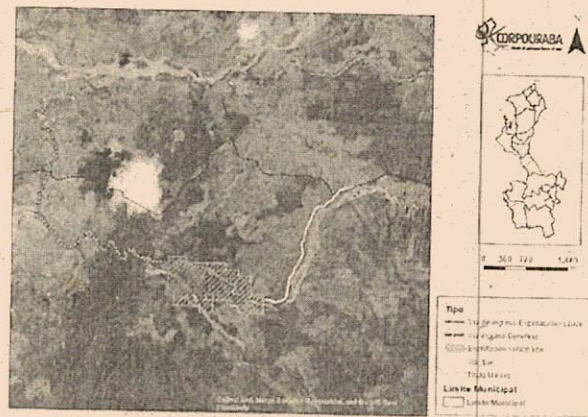


Figura 2. Polígono del área licenciada, contrato de concesión minera No. TAN-09311 y la ruta de acceso planteada por el usuario

Visita de Inspección

Se realiza visita de inspección ocular el día 02/04/2024 con equipo interdisciplinario de CORPOURABA sobre el área de intervención del proyecto minero Mina San José con Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200-03-20-01-2363 del 24/10/2023. El recorrido realizado es el que se muestra en la tabla de georreferenciación y en la figura No. 1. Se inicia entrando desde la cabecera municipal de Carepa hacia el corregimiento Piedras Blancas desde

R-AA-136
Versión 03
Página 7 de 30

minera, en este sentido, si la actividad aprobada es la explotación anticipada la presente Licencia Ambiental debe ser solamente por la duración de esta, toda vez que, la autoridad minera aún no ha decidido sobre toda el área del contrato de concesión minera por lo cual aún se encuentra en etapa de exploración

Artículo cuarto

APROBAR al ciudadano DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.971.538, los programas de manejo ambiental propuestos, entre ellos: Programa de seguimiento y manejo de ruido, Programa de seguimiento y monitoreo de manejo de combustible, Programa de seguimiento y monitoreo de manejo de suelos, Programa de erosión y estabilización de taludes, Programa de seguimiento y monitoreo de material particulado y gases, Programa de monitoreo y manejo de cuerpos de agua

Observaciones

Teniendo en cuenta que se enumeran ciertos programas de seguimiento Ambiental, se entiende que solamente los citados fueron aprobados, en este sentido los programas de manejo ambiental de los diferentes medios y que garantizan el manejo adecuado de los impactos asociados con las actividades licenciadas, no fueron aprobados en la Licencia Ambiental, es decir, las actividades que fueron licenciadas no cuentan con Plan de Manejo Ambiental aprobado para su ejecución

Teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental se otorgó para una explotación anticipada dentro del contrato de concesión minera No. que se encuentra en fase exploración, la vigencia de la Licencia debe ser por el plazo definido por la autoridad minera para la explotación anticipada y que obra en el P.T.O., por otro lado se encuentra que no hay un Plan de Manejo Ambiental aprobado para la ejecución de las actividades extractivas y de procesamiento mineral, en este sentido, se considera prudente suspender y/o revocar la presente Licencia Ambiental, hasta tanto se evalúe y apruebe el respectivo Plan de Manejo Ambiental para la explotación anticipada obrante en el P.T.O.

Descripción del proyecto

La Licencia Ambiental se otorga para la explotación y procesamiento de arenas al interior de la explotación anticipada definida por las coordenadas descritas en artículo segundo de la Resolución No. 0263 2023 y sobre las terrazas y barras aluviales de los afluentes hídricos que discurren al interior de esta. En la siguiente figura se resalta el polígono correspondiente con el área licenciada (explotación anticipada según el P.T.O.)

El procesamiento del material se realiza por fuera del área del contrato de concesión minera No. TAN-09311 en el sector conocido como la Cerrazón sobre las terrazas del río Chigorodó, se realizan los procesos de clasificación y trituración mineral, para lo cual se hace uso de agua superficial y se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas. Es importante indicar que la Licencia Ambiental no incluyó ningún permiso ambiental

De acuerdo con información suministrada por personal asociado con la extracción y beneficio mineral, el proyecto minero está siendo operado por la empresa Exclamatur S.A.S.

Para el transporte del material desde el área de explotación hasta la planta de procesamiento mineral, se planteó la construcción de una vía de acceso localizada hacia el nororiental del

R-AA-136
Versión 03
Página 6 de 30

donde se toma la vía que conduce hacia el resguardo indígena Los Polines, luego se toma el de la quebrada Piedras Blancas hacia aguas abajo hasta ingresar al área del título minero y finalmente sobre el cauce del río Chigorodó se llega a la planta de beneficio mineral

En la siguiente figura se detalla el recorrido efectuado al interior del área de influencia del proyecto minero así como en el área de intervención correspondiente con la explotación y el beneficio mineral, se resaltan los tramos del recorrido donde se observó material pétreo dispuesto y compactado sobre el terreno conformando vías de acceso las cuales corresponden con la que comunica con el resguardo indígena Polines de San Sebastián, una vía interna hacia el área de explotación y que se encuentra inconclusa y la vía de ingreso al área de explotación desde la planta de beneficio y que se encuentra sobre el cauce del río Chigorodó

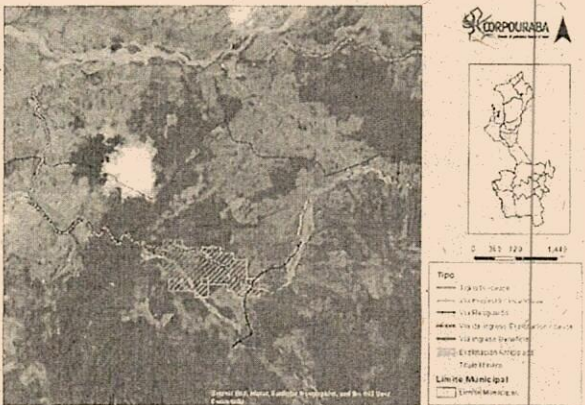


Figura 3. Recorrido efectuado al interior del área de influencia, intervención y planta de beneficio del proyecto minero

Durante el recorrido de ingreso al título minero se observó material de arrastre dispuesto sobre el cauce y en un tramo aproximado de 700 m, lo cual obedece a la adecuación de la vía de acceso al área de explotación, para lo cual se obtuvo servidumbre sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 008-18124, no obstante lo anterior, se resalta que la adecuación de vía observada no llegaba hasta el área de explotación ni tampoco empieza en la vía terciaria, por el contrario se encuentra inconclusa y acorde con su estado no se encuentra en uso y no comunica las áreas de interés, es decir, la vía terciaria y el área de explotación

R-AA-136
Versión 03
Página 8 de 30

La anterior situación fue consultada con el señor Juan Pablo encargado de la planta de beneficio del proyecto minero operado por la empresa Exclamatur S.A.S. a lo cual manifiesta que no se ha logrado llegar a un acuerdo con el dueño del predio sobre el cual se tiene contemplado continuar con la vía.

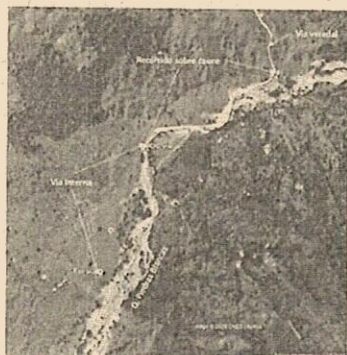


Figura 4 Avance de construcción de vía interna del proyecto

En la siguiente figura se presenta el avance en la construcción de la vía interna del proyecto y que fue autorizada en el marco de la evaluación del EIA y de la que trata el artículo quinto de la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental



R-AA-136
Versión 03
Página 9 de 30



R-AA-136
Versión 03
Página 11 de 30

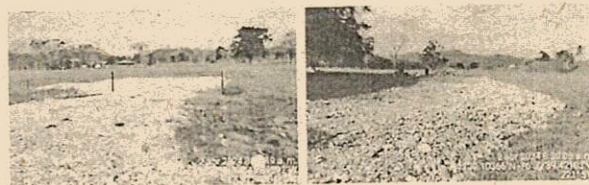


Figura 5 Vía interna del proyecto inconclusa

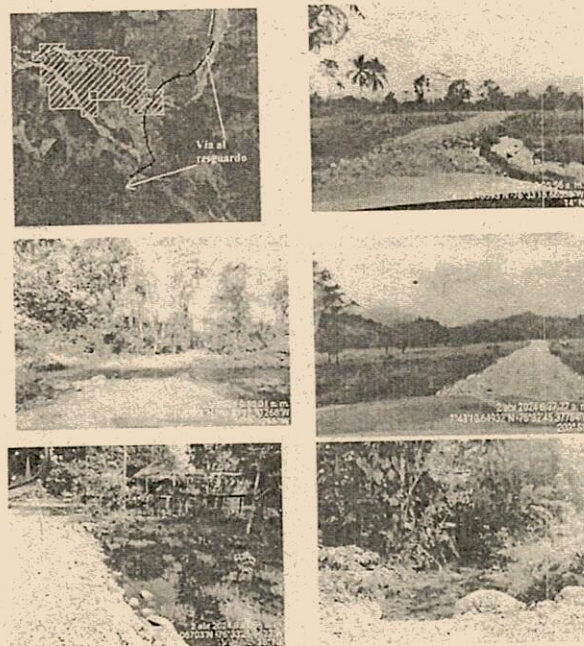
Por otro lado, en el marco del cumplimiento de los acuerdos protocolizados con el resguardo Indígena San Sebastián de Polines derivados de la Consulta previa realizada por el Ministerio del Interior, el proyecto minero construyó una vía que comunica al resguardo con la vía terciaria que finaliza en el cauce de la quebrada Piedras Blancas, es de resaltar que gran parte de esta vía se construyó sobre el cauce de la quebrada Piedras Blancas y cruzando en diversas ocasiones el cauce de afluentes hídricos y el río Chigorodó, adicionalmente implicó el aprovechamiento de vanos individuos arbóreos.

Desde el punto de vista biótico y con ocasión a la demanda de recursos naturales, la licencia ambiental no contempla actividades o permisos ambientales para las actividades licenciadas, sin embargo, la resolución es clara es establecer que las modificaciones a la licencia ambiental, así como la demanda de recursos naturales no contemplados, deberán ser tramitados ante la autoridad ambiental competente. Adicionalmente el artículo quinto establece que para la construcción de la servidumbre se deberá tramitar los permisos ambientales necesarios para su ejecución.

Para la construcción de la vía que comunica con el resguardo indígena San Sebastián de Polines, no se solicitó concepto ambiental a la corporación y en tal sentido no se obtuvieron los permisos ambientales requeridos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la construcción de la vía a saber: Permiso de ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal para los individuos arbóreos talados.

En las siguientes imágenes se presentan las evidencias fotográficas de la vía de acceso al resguardo Indígena San Sebastián de Polines, construida por el proyecto minero.

R-AA-136
Versión 03
Página 10 de 30



R-AA-136
Versión 03
Página 12 de 30

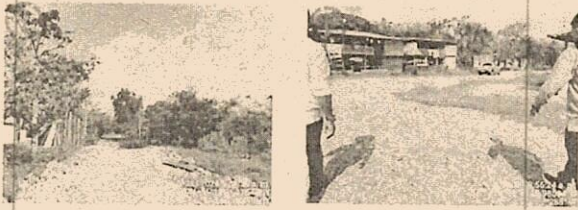


Figura 6. Evipencias fotográficas de la vía de acceso al resguardo Indígena San Sebastián de Polines, construida por el proyecto minero

Se continúa el recorrido por el cauce de la quebrada Piedras Blancas en dirección aguas abajo hasta su confluencia con el río Chigorodó en el área de explotación anticipada, se advierte que para acceder desde la vía terciaria al área de explotación anticipada se debe transitar sobre el cauce de afluentes hídricos como la quebrada Piedras Blancas y el río Chigorodó, sin embargo, durante la visita no se observó vehículos ni maquinaria amarilla accediendo al área de explotación anticipada por esta ruta, sino que llegaban por el costado occidental sobre el cauce del río Chigorodó.

El acceso al área de explotación anticipada se realiza desde la planta de beneficio localizada en el sitio conocido como La Cerrazón sobre el cauce del río Chigorodó en sentido aguas arriba en un tramo aproximado de 2km hasta la confluencia de la quebrada Piedras Blancas con el río Chigorodó en el área de explotación anticipada, este recorrido lo realizan diariamente las volquetas y maquinaria amarilla utilizados en las actividades extractivas, de acuerdo con información suministrada por el operario de la excavadora que estaba en el sitio se realizan alrededor de 120 viajes diarios y se utiliza una excavadora.



Figura 7. Acceso al área de explotación y construcción vía sobre el cauce del río

R-AA-136
Versión 03
Página 13 de 30



Figura 8. Acceso al área de explotación y construcción vía sobre el cauce del río

R-AA-136
Versión 03
Página 14 de 30

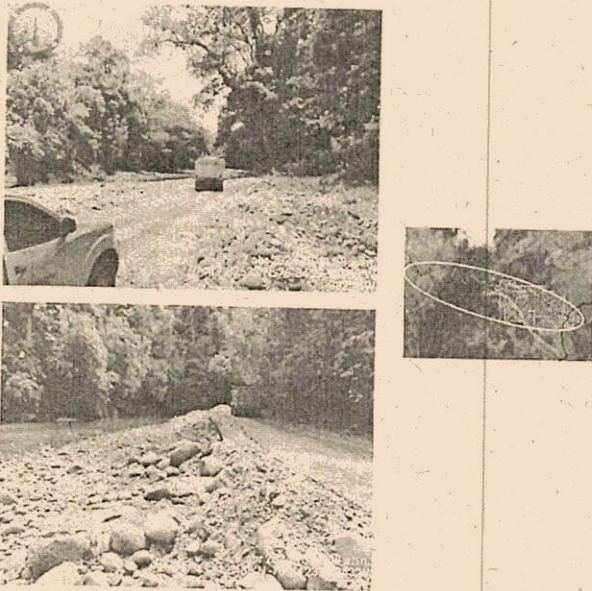


Figura 9. Acceso al área de explotación y construcción vía sobre el cauce del río

En las siguientes fotografías se muestra un comparativo del aspecto general del río Chigorodó entre el área de explotación y el área del beneficio mineral y que según lo evidenciado durante la visita se está utilizando como acceso al área de explotación y sobre el cual se construyó una vía; nótese el cambio drástico en el paisaje y en la geomorfología del cauce, donde para el año 2022 se caracterizaba por tener una topografía suave y homogénea a lo ancho del cauce mientras que para el año 2024 se evidencian cambios abruptos en la topografía del cauce generados por la disposición y compactación de materiales de construcción en forma de terraplén para la consolidación de una vía.

R-AA-136
Versión 03
Página 15 de 30

Visita efectuada el 2 de abril de 2024

Visita efectuada el 28 de octubre de 2022

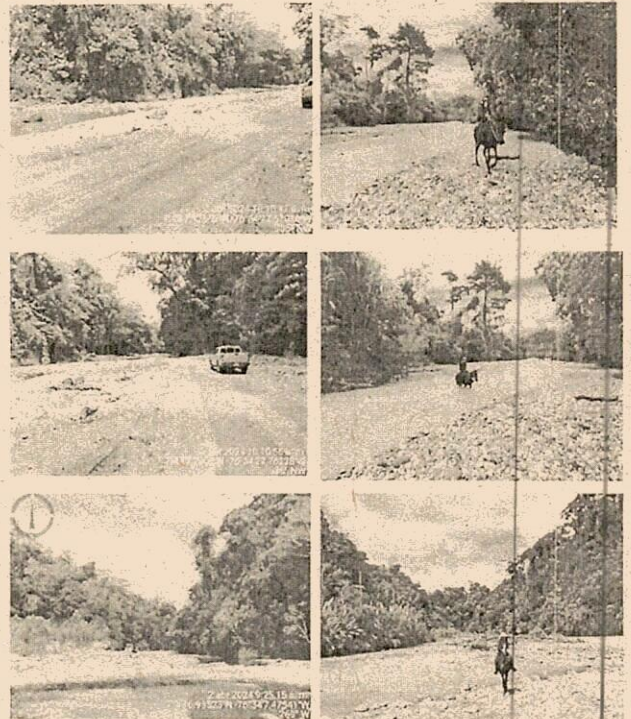


Figura 10. Comparativo de fotografías del área intervenida por el proyecto minero, mediante la adecuación de una vía al interior del cauce del río Chigorodó

R-AA-136
Versión 03
Página 16 de 30

Este cambio morfológico del cauce genera por tanto una disminución del ancho del cauce lo que a su vez genera aumento de la corriente y por tanto se propicia la generación de procesos erosivos laterales que a medida que transcurre el tiempo generaran la pérdida del suelo de sustrato de la vegetación de ribera y por tanto pérdida de la vegetación y de los procesos ecológicos asociados a esta

Teniendo en cuenta lo anterior es importante resaltar que el tránsito de vehículos pesados y maquinaria amarilla al interior del cauce de fuentes hídricas conlleva a una serie de impactos que pueden derivar en una afectación drástica del recurso hídrico y los ecosistemas que se desarrollan en la ronda hídrica de estos afluentes, así las cosas y dicha actividad genera impactos sobre el recurso hídrico a saber: alteración de la calidad del agua por posibles fugas de grasas y aceites, compactación de horizontes permeables, por tanto, disminución de las tasas de infiltración y recarga directa del río e impactos sobre la hidrobiota presente

En adición a lo anterior, se revisa el concepto técnico con radicado No. 1896 del 09/10/2023 que evaluó el Estudio de Impacto Ambiental en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto minero y la Resolución No. 2363 de 2023, de estos documentos se observa que el tema de la vía de acceso al área de explotación fue objeto de requerimiento en la audiencia de solicitud de información adicional y se acordó que esta sería construida como servidumbre de paso sobre el predio matrícula inmobiliaria No. 008-18124, además se recomendó textualmente en el Informe con radicado No. 1896 del 09/10/2023, tener en cuenta que bajo ningún punto de vista técnico y/o ambiental se permitirá el tránsito de vehículos por el cauce del río Chigorodó, la quebrada piedras blancas y sus afluentes

En la siguiente imagen se resalta el trazado de la vía de acceso al área de explotación anticipada y que fue aprobada en la evaluación del EIA y la vía de acceso que está usando el proyecto minero en la actualidad, es de resaltar que la actual vía de acceso corresponde con el cauce del río Chigorodó, lo cual no fue autorizado por la corporación



Figura 11 Vía autorizada en EIA Vs Vía usada actualmente
R-AA-136
Versión 03
Página 17 de 30

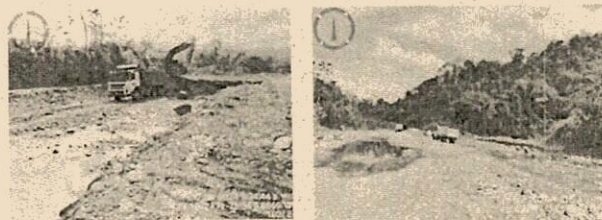
De acuerdo a lo anterior, la construcción de la vía se debió realizar sobre el trazado autorizado y acordado sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 008-18124, y que cualquier modificación debía ser consultada previamente a CORPOURABA, situación que no fue acatada por el interesado.

Cabe resaltar que este tramo de ingreso al título se encuentra dentro de la figura Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Abibe cuya zonificación la determina como área de preservación, la cual es definida por el acuerdo No. 019 de 2019 de la siguiente manera

Zona De Preservación: Zona intangible con manejo dirigido a evitar su transformación por la actividad humana. **Usos permitidos:** Actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia. **Proyectos de restauración y rehabilitación ecológica de conformidad con el "Plan Nacional de Restauración, Recuperación y Rehabilitación de Ecosistemas, investigación y educación". Usos prohibidos:** Todas las actividades que no correspondan con usos de protección o de restauración en los términos indicados están expresamente prohibidos.

Al momento de la visita se encontraba personal del proyecto minero ejecutando actividades extractivas, se evidenció arranque mecánico con excavadora de dragas, cargue a volquetas y transporte hacia la planta de beneficio, la explotación se realiza mediante un barrido homogéneo, sin embargo se observaron frentes de explotación conformados por excavaciones localizadas de forma aleatoria sobre el cauce, lo cual no es ambientalmente adecuado, en el sentido en que se debe propiciar por homogenizar la topografía del cauce a fin de evitar acumulación o interrupción del flujo de agua

Adicionalmente, se observó que se ha explotado contiguo a las orillas del río, situación no conveniente para la estabilidad de las márgenes en cuanto a afectaciones por procesos erosivos, el frente de explotación activo se encuentra al interior del área autorizada en la Licencia Ambiental y que corresponde con la explotación anticipada, sin embargo, aguas arriba de esta se observó un área con rastros de actividad minera y la conformación de una vía, adicionalmente, aguas abajo del área autorizada y por fuera del título minero se evidenciaron frentes de explotación tipo excavaciones y rastros de actividades mineras, por lo que se presume que se ha explotado por fuera del área autorizada en la Licencia Ambiental



R-AA-136
Versión 03
Página 18 de 30

- Incremento en los niveles de ruido
- Posible afectación de cuerpos de agua cercanos

Por lo tanto, el titular minero estaría operando instalaciones (planta de beneficio) sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Por otro lado, se constató que para el funcionamiento de la planta de beneficio que se encontró operando, el titular ha realizado algunas intervenciones que requieren permisos ambientales adicionales que no han sido tramitados ni obtenidos. Específicamente, se evidencia una captación de agua mediante la canalización y desvío de un drenaje natural existente en el área, con el fin de abastecer los requerimientos hídricos de la planta de beneficio. Este tipo de captación de agua superficial requiere contar con una concesión de aguas debidamente otorgada por la autoridad ambiental, lo cual no se ha gestionado

Además, como parte de las operaciones de la planta se implementaron pozos de sedimentación para permitir la decantación de sedimentos y material particulado generado durante el proceso de trituración del material extraído. Estos sistemas puntuales de tratamiento de aguas residuales no domésticas también requieren contar con un permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental, permiso con el que actualmente no se cuenta

En consecuencia, su operación ha conllevado la realización de actividades de captación de aguas superficiales y generación de vertimientos, sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales exigidas por la normatividad vigente para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Como se mencionó anteriormente, lo evidenciado en campo representa un incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 200-03-20-02-2363-2023 del 24/10/2023, particularmente en su Artículo Séptimo, el cual establece de manera clara que la Licencia Ambiental Global otorgada, únicamente ampara las obras y actividades que se describen de forma específica en dicha licencia. En consecuencia, cualquier obra o actividad diferente a la allí estipulada, como es el caso de la operación de una planta de beneficio que no está contemplada, se considera un incumplimiento a la resolución que otorga la licencia ambiental

Adicionalmente, el Artículo Noveno de la misma resolución indica que si el titular de la licencia requiere tramitar y obtener permisos o autorizaciones adicionales ante la autoridad ambiental u otras entidades para el adecuado desarrollo de su proyecto, el contar con la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental Global no lo exime de la obligación de obtener dichos permisos.

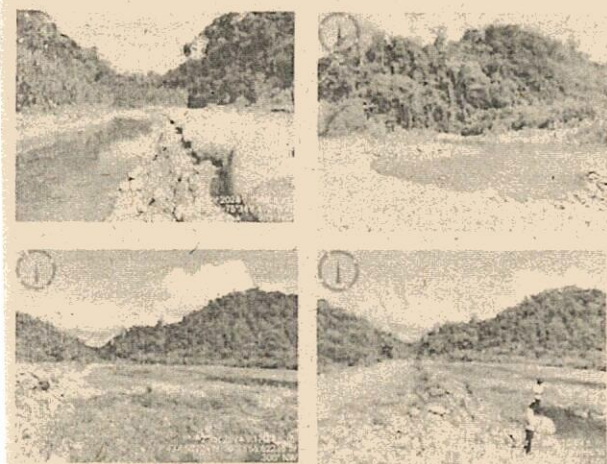


Figura 12 Frentes de explotación -vista del 02 de abril de 2024

De acuerdo con el recorrido en campo, se encontró en funcionamiento una planta de beneficio asociada al proyecto minero No. TAN-0931, sin embargo, la resolución No. 200-03-20-02-2363-2023 del 24/10/2023, por medio de la cual se otorga la licencia ambiental, no aborda ni asocia lo concerniente a los permisos necesarios para la planta de beneficio. De manera que esta resolución se enfoca principalmente en aprobar la explotación anticipada en un área al interior del título Minero TAN-09311 y en establecer ciertos programas de manejo ambiental general pero no hace mención alguna de autorizaciones en el marco del beneficio mineral

Aquí se debe tener en cuenta que contar con una planta de beneficio implica potenciales impactos ambientales adicionales y demanda de recurso que no están contemplados en la Resolución que otorga la Licencia, tales como

- Consumo de agua y posibles captaciones
- Generación de aguas residuales y necesidad de sistemas de tratamiento
- Emisiones atmosféricas de material particulado
- Generación de residuos sólidos

R-AA-136
Versión 03
Página 19 de 30

R-AA-136
Versión 03
Página 20 de 30



Figura 13. Acopio de material y pozo de captación de agua



Figura 14. Pozos de sedimentación asociados a la planta de beneficio

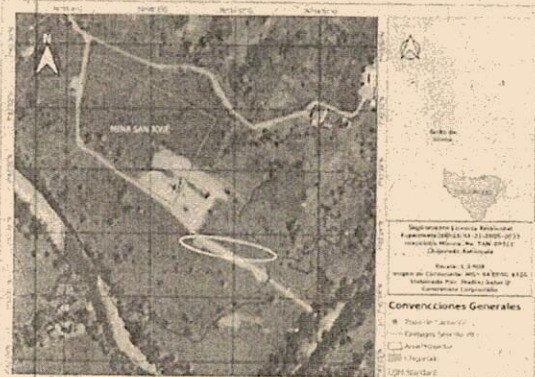


Figura 15. Mapa del área de ubicación de la planta de beneficio, captación superficial de agua y drenajes sencillos

R-AA-136
Versión 03
Página 21 de 30

40.23 hectáreas localizadas al interior del título minero la coordenada del área de explotación anticipada corresponde a las siguientes	76°34'19.27"W y 7°43'29.70"N	76°35'12.77"W se evidenciaron frentes de explotación tipo excavaciones y rastros de actividades mineras localizados aleatoriamente al interior del cauce del río Chigorodó, por lo que se presume que se ha explotado por fuera del área autorizada en la Licencia Ambiental.
Artículo Primero Parágrafo 3	Si	Las excavaciones evidenciadas durante la visita y que conforman los frentes de explotación no superan los 3.5 m, no obstante, no se considera ambientalmente viable la conformación de excavaciones o diferencias abruptas en la topografía del cauce, puesto que estas interrumpen el flujo de agua
La explotación anticipada se realizará de acuerdo a los resultados de los muestreos y espesores definidos en la fase de exploración, la explotación se realizará de manera superficial hasta una profundidad de 3.5 metros. En el proceso de explotación y manejo del material se recomienda acatar el método propuesto y analizado en el Plan de Trabajos y Obras-PTO		

Finalmente y como conclusión de la visita realizada, dadas las anteriores consideraciones técnicas, se recomienda a oficina jurídica suspender la actividad minera que se viene desarrollando hasta tanto se tramiten los permisos ambientales necesarios y se establezcan acciones que busquen mitigar, corregir y compensar los impactos generados por las actividades de extracción, transporte y beneficio mineral. Así mismo, se recomienda a oficina jurídica determinar la necesidad de iniciar acciones legales respecto a las presuntas infracciones ambientales detectadas.

6. Conclusiones

Se realiza visita de inspección ocular el día 02/04/2024 con equipo interdisciplinario de CORPOURABA sobre el área de intervención del proyecto minero Mina San José con Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200-03-20-01-2363 del 24/10/2023

Se inicia entrada desde la cabecera municipal de Carepa hacia el corregimiento Piedras Blancas desde donde se toma la vía que conduce hacia el resguardo indígena Los Polines. Luego se toma el de la quebrada Piedras Blancas hacia aguas abajo hasta ingresar al área del título minero y finalmente sobre el cauce del río Chigorodó se llega a la planta de beneficio mineral.

Al momento de la visita se encontraba personal del proyecto minero ejecutando actividades extractivas y de beneficio mineral, se evidenció arranque mecánico con excavadora de orugas, cargue a volquetas y transporte hacia la planta de beneficio.

De acuerdo con información suministrada por personal asociado con la extracción y beneficio mineral, el proyecto minero está siendo operado por la empresa Exclamatur S.A.S.

R-AA-136
Versión 03
Página 23 de 30

Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023 por la cual se otorga la Licencia Ambiental no aprobó en su integridad el Plan de Manejo Ambiental, la revisión de cumplimiento se realiza solo para los programas citados en el artículo cuarto

- Programa de seguimiento y manejo de ruido
- Programa de seguimiento y monitoreo de manejo de combustible
- Programa de seguimiento y monitoreo de manejo de suelos
- Programa de erosión y estabilización de taludes
- Programa de seguimiento y monitoreo de material particulado y gases
- Programa de monitoreo y manejo de cuerpos de agua

Los seis programas aprobados, corresponden con los diseñados para el seguimiento y monitoreo de las variables esenciales que conforman cada uno de los componentes de un determinado medio y sirven para verificar la efectividad de la aplicación de los Programas de Manejo Ambiental, en este sentido la evaluación de cumplimiento que se realiza desde la autoridad ambiental, se efectúa con base en datos que presenta el titular de la Licencia Ambiental de acuerdo con resultados de mediciones y/o resultados de laboratorio. Acorde con lo anterior y dado que el titular no ha allegado Informes de Cumplimiento Ambiental, se presume que no se han ejecutado los seis (6) Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados en la Resolución No. 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023

Cumplimiento de Obligaciones ambientales

Obligaciones ambientales	Cumple	Observaciones
Artículo Quinto REQUERIR en el proceso de adecuación de la servidumbre de paso o tránsito autorizada por el ciudadano Jairo de Jesús Higuera Tuberquia en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-18124, si necesitara la tala o aprovechamiento, el titular del permiso ambiental deberá previamente solicitar ante CORPOURABA las autorizaciones o los permisos respectivos	No	Durante el recorrido efectuado sobre la vía de acceso al resguardo indígena se evidenciaron restos de productos forestales derivados aparentemente de aprovechamiento forestales para la adecuación y construcción de la vía, dichas tala no están contempladas dentro de la licencia ni corresponden al tramo acordado para la servidumbre de la que trata el artículo quinto, ni están contempladas dentro del análisis de impactos y los programas de manejo ambiental asociados
Artículo Primero Parágrafo 2 La explotación anticipada del proyecto minero se realizará sobre un área de	No	Aguas arriba del área definida para la explotación anticipada, en las coordenadas 7°43'45.8"N 76°33'55.62"W se observó un área al interior del cauce de la quebrada, con rastros de actividad minera y la conformación de una vía, adicionalmente, aguas abajo del área autorizada y por fuera del título minero entre las coordenadas 7°43'29.70"N 76°35'12.77"W se evidenciaron frentes de explotación tipo excavaciones y rastros de actividades mineras localizadas aleatoriamente al interior del cauce del río Chigorodó, por lo que se presume que se ha explotado por fuera del área autorizada en la Licencia Ambiental

R-AA-136
Versión 03
Página 22 de 30

La explotación se realiza mediante un barrido homogéneo, sin embargo, se observaron frentes de explotación conformados por excavaciones localizadas de forma aleatoria sobre el cauce, lo cual no es ambientalmente adecuado, en el sentido en que se debe propiciar por homogeneizar la topografía del cauce a fin de evitar acumulación o interrupción del flujo de agua.

Se ha realizado extracción de material contiguo a las orillas del río, situación no conveniente para la estabilidad de las márgenes en cuanto a afectaciones por procesos erosivos

Aguas arriba del área definida para la explotación anticipada, en las coordenadas 7°43'45.8"N 76°33'55.62"W se observó un área al interior del cauce de la quebrada, con rastros de actividad minera y la conformación de una vía, adicionalmente, aguas abajo del área autorizada y por fuera del título minero entre las coordenadas 7°43'29.70"N 76°35'12.77"W se evidenciaron frentes de explotación tipo excavaciones y rastros de actividades mineras localizadas aleatoriamente al interior del cauce del río Chigorodó, por lo que se presume que se ha explotado por fuera del área autorizada en la Licencia Ambiental

El procesamiento del material se realiza por fuera del área del contrato de concesión minera No. TAN-09311 en el sector conocido como la Cerrazón sobre las terrazas del río Chigorodó, se realizan los procesos de clasificación y trituración mineral, para lo cual se hace uso de agua superficial y se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas. Es importante indicar que la Licencia Ambiental no incluyó ningún permiso ambiental

En la planta de beneficio, se evidencia una captación de agua mediante la canalización y desvío de un drenaje natural existente en el área, con el fin de abastecer los requerimientos hídricos de los procesos de trituración. Este tipo de captación de agua superficial requiere contar con una concesión de aguas debidamente otorgada por la autoridad ambiental, lo cual no se ha gestionado

Como parte de las operaciones de la planta se implementaron pozos de sedimentación para permitir la decantación de sedimentos y material particulado generado durante el proceso de trituración del material extraído. Estos sistemas puntuales de tratamiento de aguas residuales no domésticas también requieren contar con un permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental, permiso con el que actualmente no se cuenta

Se evidencia que para el funcionamiento de la planta de beneficio se ha realizado captación de aguas superficiales e implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, sin contar con las respectivas concesiones de aguas y permisos de vertimientos requeridos por la normatividad ambiental vigente. Esta situación representa un incumplimiento tanto de la licencia ambiental otorgada como de la obligación de tramitar los permisos adicionales ante la autoridad ambiental para el desarrollo adecuado del proyecto minero

Se evidenció la conformación de tres trayectos de vías sobre el área de intervención e influencia del proyecto minero, vía al resguardo indígena Polines de San Sebastián, entre las coordenadas 7°43'78.5"N y 7°42'8.79"N 76°33'21.86"W, vía interna del proyecto minero entre las coordenadas 7°43'32.10"N 76°32'30.40"W y 7°43'10.70"N 76°32'45.40"W, correspondiente a la autorizada en el marco de la evaluación del EIA y que actualmente se encuentra inconclusa y vía al área de

R-AA-136
Versión 03
Página 24 de 30

explotación sobre el cauce del río Chigorodó iniciando en la planta de beneficio en el sector de la cerrazón entre las coordenadas 7°43'17" 82°N 76°34'50" 59°O y 7°42'44" 33°N 76°33'11" 35°O.

El acceso al área de explotación anticipada se realiza desde la planta de beneficio localizada en el sitio conocido como La Cerrazón sobre el cauce del río Chigorodó en sentido aguas arriba en un tramo aproximado de 2km hasta la confluencia de la quebrada Piedras Blancas con el río Chigorodó en el área de explotación anticipada, este recorrido lo realizan diariamente las volquetas y maquinaria amarilla utilizados en las actividades extractivas.

En coherencia con el concepto técnico y la información aportada por el solicitante en respuesta a los requerimientos de información adicional (GDB y Coordenadas del trazado vial), la vía de acceso al área de explotación se localiza hacia el nororiente del contrato de concesión minera ingresando por el centro poblado del corregimiento Piedras Blancas hacia la comunidad Indígena Polines y tomando parte de las terrazas aluviales en sentido paralelo al curso de la quebrada Piedras Blancas, para lo cual se autorizó una servidumbre en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-18124.

De acuerdo con comparación de fotografías tomadas durante la visita efectuada el 2 de abril de 2024 y del 28 de octubre de 2022 correspondientes con el aspecto general del cauce del río Chigorodó entre el área de explotación y el área del beneficio mineral que según lo evidenciado durante la visita se está utilizando como acceso al área de explotación y sobre el cual se construyó una vía, se evidencia un cambio drástico en el paisaje y en la geomorfología del cauce, donde para el año 2022 se caracterizaba por tener una topografía suave y homogénea a lo ancho del cauce mientras que para el año 2024 se evidencian cambios abruptos en la topografía del cauce generados por la disposición y compactación de materiales de construcción en forma de terrapién para la consolidación de una vía.

Entre los años 2022 y 2024 el proyecto minero ha generado cambios drásticos en la morfología del cauce, caracterizados por cambios en la topografía y disminución del ancho del cauce lo que a su vez genera aumento de la corriente y por tanto se propicia la generación de procesos erosivos laterales que a medida que transcurre el tiempo generan pérdida del sustrato de la vegetación de ribera y por tanto pérdida de la vegetación y degradación de los procesos ecológicos asociados a esta.

El tránsito de vehículos pesados y maquinaria amarilla al interior del cauce de fuentes hídricas conlleva a una serie de impactos que pueden derivar en una afectación drástica del recurso hídrico y los ecosistemas que se desarrollan en la ronda hídrica de estos afluentes, así las cosas y dicha actividad genera impactos sobre el recurso hídrico a saber: alteración de la calidad del agua por posibles fugas de grasas y aceites, compactación de horizontes permeables, por tanto disminución de las tasas de infiltración y recarga directa del río e impactos sobre la hidrobiota presente.

Se revisa el concepto técnico con radicado No. 1896 del 09/10/2023 que evaluó el Estudio de Impacto Ambiental en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto minero y la Resolución No. 2363 de 2023, de estos documentos se observa que el tema de la vía de acceso al área de explotación fue objeto de requerimiento en la audiencia de solicitud de información adicional y se acordó que esta sería construida como servidumbre de paso sobre el predio matrícula inmobiliaria No. 008-18124, además se recomendó textualmente en el Informe con radicado No. 1896 del 09/10/2023, tener en cuenta que bajo ningún punto de vista técnico y/o

R-AA-136
Versión 03
Página 25 de 30

- El artículo segundo aprueba la EXPLORACIÓN en las terrazas aluviales lo cual según la observación anterior se asume como EXPLORACIÓN ANTICIPADA, en este sentido es importante advertir que la explotación de estas geoformas es altamente impactante por lo cual no es ambientalmente viable extraer materiales construcción en estos sitios, por otro lado, generalmente las terrazas aluviales se extienden más allá del área de protección de los afluentes hídricos y por tanto, hacen parte o limitan con predios privados que se verían afectados por la explotación.
- En el artículo segundo se consideran ambientalmente viables, los Planes de Cierre y Post Cierre y el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en este sentido se entiende que dichos programas deben ser ejecutados por el titular de la Licencia Ambiental, sin embargo, no se detallan las condiciones bajo las cuales se aprobaron, por tanto, no hay claridad frente a las actividades y condiciones que se deben cumplir.
- Dentro de las obras y/o actividades aprobadas en la Licencia, no se consideró el transporte del material extraído del área de explotación anticipada hasta la planta de beneficio o procesamiento mineral, lo anterior teniendo en cuenta que, desde los informes técnicos se había advertido de las afectaciones ambientales que implicaban el tránsito de volquetas y maquinaria amarilla sobre el cauce del río Chigorodó, la quebrada Piedras Blancas y sus afluentes.
- Se encuentra una inconsistencia frente a la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada, puesto que, la actividad licenciada corresponde a una explotación anticipada en parte del área del contrato de concesión minera, lo cual está sujeto al Plan de Trabajos y Obras diferencial aprobado por la autoridad minera, en este sentido, si la actividad aprobada es la explotación anticipada, la presente Licencia Ambiental debe ser solamente por la duración de esta, toda vez que, la autoridad minera aún no ha decidido sobre toda el área del contrato de concesión minera por lo que aún se encuentra en etapa de exploración.
- De acuerdo con el artículo cuarto solamente se aprobaron seis programas de seguimiento y monitoreo, en este sentido, los programas de manejo ambiental de para los diferentes medios y que garantizan el manejo adecuado de los impactos asociados con las actividades licenciadas no fueron aprobados en la Licencia Ambiental, es decir, las actividades que fueron licenciadas no cuentan con Plan de Manejo Ambiental aprobado para su ejecución.

Teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental se otorgó para una explotación anticipada dentro del contrato de concesión minera No. TAN-09311 que se encuentra en fase exploración, la vigencia de la Licencia Ambiental debe ser por la vida útil del proyecto de explotación anticipada, es decir el plazo definido por la autoridad minera para la explotación anticipada y que obra en el Plan de Trabajos y Obras Diferencial aprobado.

Se encuentra que no hay un Plan de Manejo Ambiental aprobado para la ejecución de las actividades extractivas y de procesamiento mineral que fueron aprobadas mediante la Resolución No. 200-03-20-01-2363 del 24/10/2023, en este sentido, se considera prudente suspender y/o revocar la presente Licencia Ambiental, hasta tanto se evalúe y apruebe el respectivo Plan de Manejo Ambiental para la explotación anticipada obrante en el Plan de Trabajos y Obras Diferencial.

R-AA-136
Versión 03
Página 27 de 30

ambiental se permitirá el tránsito de vehículos por el cauce del río Chigorodó, la quebrada Piedras Blancas y sus afluentes.

La construcción de la vía de acceso al área de explotación, se debió realizar sobre el trazado autorizado y acordado sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 008-18124, y cualquier modificación debía ser consultada previamente a CORPOURABA, situación que no fue acatada por el interesado.

Al inicio del recorrido de ingreso al título minero se observó material de arrastre dispuesto sobre el cauce y en un tramo aproximado de 700 m, lo cual obedece a la adecuación de la vía interna del proyecto minero, para lo cual se obtuvo servidumbre sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 008-18124, no obstante lo anterior, se resalta que la adecuación de la vía observada no llega hasta el área de explotación ni tampoco empieza en la vía terciaria, por el contrario se encuentra inconclusa y acorde con su estado no se encuentra en uso y no comunica las áreas de interés, es decir, la vía terciaria y el área de explotación.

En el marco del cumplimiento de los acuerdos protocolizados con el resguardo Indígena San Sebastián de Polines derivados de la Consulta previa realizada por el Ministerio del Interior, el proyecto minero construyó una vía que comunica al resguardo con la vía terciaria que finaliza en el cauce de la quebrada Piedras Blancas, es de resaltar que gran parte de esta vía se construyó sobre el cauce de la quebrada Piedras Blancas y cruzando en diversas ocasiones el cauce de afluentes hídricos y el río Chigorodó, adicionalmente implicó el aprovechamiento de varios individuos arbóreos.

Para la construcción de la vía que comunica con el resguardo indígena San Sebastián de Polines, no se solicitó concepto ambiental a la corporación y en tal sentido no se obtuvieron los permisos ambientales requeridos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la construcción de la vía a saber: Permiso de ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal para los individuos arbóreos talados.

Con ocasión a la demanda de recursos naturales, la licencia ambiental no contempla actividades o permisos ambientales para las actividades licenciadas, sin embargo, la resolución es clara en establecer que las modificaciones a la licencia ambiental, así como la demanda de recursos naturales no contemplados, deberán ser tramitados ante la autoridad ambiental competente. Adicionalmente el artículo quinto establece que para la construcción de la servidumbre se deberá tramitar los permisos ambientales necesarios para su ejecución.

Con respecto a la Resolución No. 200-03-20-01-2363 del 24/10/2023 por la cual se otorga una Licencia Ambiental, se tienen las siguientes observaciones:

- El artículo primero otorga Licencia Ambiental para la EXPLORACIÓN y procesamiento mineral, sin embargo, la fase de exploración de un proyecto minero no es objeto de Licenciación ambiental, sino de la obtención de los permisos ambientales que se requieran por el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales durante los sondeos exploratorios, no obstante, el contrato de concesión minera No. TAN-09311 se encuentra en fase de exploración según información oficial de la ANM, por lo cual se aprueba un área de explotación anticipada, que obra en el parágrafo 1 del mencionado artículo.

R-AA-136
Versión 03
Página 26 de 30

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023 por la cual se otorga la Licencia Ambiental no aprobó en su integridad el Plan de Manejo Ambiental, la revisión de cumplimiento se realiza solo para los programas citados en el artículo cuarto.

Los seis programas aprobados, corresponden con los diseñados para el seguimiento y monitoreo de las variables esenciales que conforman cada uno de los componentes de un determinado medio y sirven para verificar la efectividad de la aplicación de los Programas de Manejo Ambiental, en este sentido la evaluación de cumplimiento que se realiza desde la autoridad ambiental, se efectúa con base en datos que presenta el titular de la Licencia Ambiental de acuerdo con resultados de mediciones y/o resultados de laboratorio.

Dado que el titular no ha allegado Informes de Cumplimiento Ambiental, se presume que no se han ejecutado los seis (6) Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados en la Resolución No. 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023.

El titular de la Licencia Ambiental ha incumplido con los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en el parágrafo segundo del artículo primero, el artículo quinto, el parágrafo primero del artículo séptimo y el artículo noveno de la Resolución 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023.

7. Recomendaciones Y/O Observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOURABA:

Imponer de carácter urgente, al señor Diego Luis Ramírez, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras: explotación, transporte y beneficio mineral, puesto que se realizan en contravía de lo dispuesto en la Resolución No. 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023 que otorga la Licencia Ambiental y han generado impactos negativos sobre los recursos naturales que de no ser manejados con prontitud pueden desencadenar en una afectación ambiental. Se citan las observaciones de incumplimiento:

- El titular de la Licencia Ambiental ha incumplido con los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en el parágrafo segundo del artículo primero, el artículo quinto, el parágrafo primero del artículo séptimo y el artículo noveno de la Resolución 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023.
- Construcción de vías sobre áreas de protección ambiental (Fuentes hídricas y áreas de retiro) sin concepto de la autoridad ambiental.
- Ejecución de aprovechamientos forestales y ocupación de cauces sin obtener los respectivos permisos, en el marco de la construcción de la vía hacia el resguardo indígena San Sebastián de Polines.
- Conformación de vía sobre el cauce del río Chigorodó en un tramo de 2 km para el tránsito de volquetas y maquinaria amarilla, sin obtener la correspondiente autorización de la corporación para ocupar el cauce y desviar el flujo de agua en contravía al trazado vial autorizado en el marco de la evaluación de la Licencia Ambiental.
- Captación de agua superficial para el procesamiento de materiales de arrastre y generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con la correspondiente concesión de aguas y Permiso de Vertimientos.
- Explotación de materiales de arrastre por fuera del área licenciada.

R-AA-136
Versión 03
Página 28 de 30

Para efectos de retomar actividades se deberá presentar y obtener aprobación de la corporación de las medidas para el manejo de los impactos ambientales evidenciados durante la visita, el Plan de Manejo Ambiental para las actividades mineras y los demás que exigen los TdR aplicables para el tipo de proyecto, los permisos ambientales necesarios para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, Concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Vertimiento para Aguas Residuales no Domésticas, Permisos de Ocupación de Cauces y los demás que sean requeridos en la ejecución del proyecto.

Llevar a cabo el procedimiento correspondiente en contra del señor Diego Luis Ramírez a fin de asegurar la protección de los recursos naturales, conforme a lo expuesto en el presente informe técnico.

Remitir el presente informe a la alcaldía de Chigorodó y a la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y lo de su competencia.

Determinar las acciones jurídicas necesarias para considerar y/o subsanar las observaciones técnicas efectuadas en el marco del presente seguimiento a la Resolución 200-03-20-01-2363-2023 del 24/10/2023 que se detallan en el presente informe y se citan a continuación:

- Se encuentra una inconsistencia frente a la vigencia de la Licencia Ambiental puesto que se otorgó por la vida útil del contrato de concesión minera, sin embargo la actividad licenciada corresponde a una explotación anticipada en parte del área del contrato de concesión minera, lo cual está sujeto al Plan de Trabajos y Obras diferencial aprobado por la autoridad minera, en este sentido, si la actividad aprobada es la explotación anticipada, la presente Licencia Ambiental debe ser solamente por la duración de esta, toda vez que la autoridad minera aún no ha decidido sobre toda el área del contrato de concesión minera por lo que aún se encuentra en etapa de exploración.
- De acuerdo con el artículo cuarto solamente se aprobaron seis programas de seguimiento y monitoreo, en este sentido, los programas de manejo ambiental para los diferentes medios y que garantizan el manejo adecuado de los impactos asociados con las actividades licenciadas no fueron aprobados en la Licencia Ambiental, es decir, las actividades que fueron licenciadas no cuentan con Plan de Manejo Ambiental aprobado para su ejecución.

Firma del Técnico que Elabora el Informe

Diego A. Pérez Díaz
Amir
14/05/24

- El artículo primero otorga Licencia Ambiental para la EXPLORACIÓN y procesamiento mineral, sin embargo, la fase de exploración de un proyecto minero no es objeto de Licenciamento ambiental, sino de la obtención de los permisos ambientales que se requieran por el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales durante los sondeos exploratorios, no obstante, el contrato de concesión minera No. TAN-09311 se encuentra en fase de exploración según información oficial de la ANM, por lo cual se aprueba un área de explotación anticipada que obra en el parágrafo 1 del mencionado artículo.
- El artículo segundo aprueba la EXPLORACIÓN en las terrazas aluviales lo cual según la observación anterior se asume como EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, en este sentido es importante advertir que la explotación de estas geoformas es altamente impactante por lo cual no es ambientalmente viable extraer materiales construcción en estos sitios, por otro lado, generalmente las terrazas aluviales se extienden más allá del área de protección de los afluentes hídricos y por tanto, hacen parte o limitan con predios privados que se verían afectados por la explotación.
- En el artículo segundo se consideran ambientalmente viables, los Planes de Cierre y Post Cierre y el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en este sentido se entiende que dichos programas deben ser ejecutados por el titular de la Licencia Ambiental, sin embargo, no se detallan las condiciones bajo las cuales se aprobaron, por tanto, no hay claridad frente a las actividades y condiciones que se deben cumplir.
- Dentro de las obras y/o actividades aprobadas en la Licencia, no se consideró el transporte del material extraído del área de explotación anticipada hasta la planta de beneficio o procesamiento mineral, lo anterior teniendo en cuenta que, desde los informes técnicos se había advertido de las afectaciones ambientales que implicaban el tránsito de volquetas y maquinaria amarilla sobre el cauce del río Chigorodó, la quebrada Piedras Blancas y sus afluentes.

R-AA-136
Versión 03
Página 29 de 30

R-AA-136
Versión 03
Página 30 de 30

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)"

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Respecto a la ocupación del cauce.

Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece:

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52º.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

Artículo 55º.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo (...)

Artículo 102 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Así mismo, se cita el artículo 132 de la citada norma, cuando establece: "Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que en coherencia con estos preceptos normativos, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que en materia de aprobación de obras el artículo 2.2.3.2.19.5. de la norma ibidem, *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.*, establece, *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

(...)"

En cuanto a la captación de aguas.

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.

"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibidem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d) Uso doméstico e industrial;

e) Generación térmica o nuclear de electricidad;

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

g) Explotación petrolera;

h) Inyección para generación geotérmica;

i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;

k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;

o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo. 2.2.3.2.8.5., indica que:

"Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que así mismo este Decreto establece lo relativo a la vigencia de las concesiones conforme el siguiente artículo:

"2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años."

En relación a los vertimientos de aguas residuales.

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.2 *"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión"*.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos."*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: *"Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0699 de 2021 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

Frente a las rondas hídricas:

"(...)"

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

"(...)"

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

"(...)"

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en cuales nazcan fuentes de aguas o sean aledaños a, deberán cumplir todas obligaciones práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Respecto a la modificación de la licencia ambiental.

Decreto único reglamentario 1076 de 2015

"...**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

(Decreto 2041 de 2014, art.3)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

(Decreto 2041 de 2014, art.4)..."

“...ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad...”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables...”

(Decreto 2041 de 2014, art.30)

“TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente...”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0595 del 26 de abril de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se vislumbra la

presunta violación a normas de carácter ambiental, presunto incumplimiento administrativo y posible afectación a los recursos naturales renovables, por lo cual se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, contra el señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, en calidad de titular de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, en el marco del contrato de concesión minera N° TAN-09311, para la explotación de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación, en el río Chigorodó, a la altura del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, por cuanto se ha configurado infracción en materia ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que:

1. Se construyó una vía interna sobre cauce del río Chigorodó, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 17.80" Longitud Oeste 76° 32' 44.00", Latitud Norte 7° 43' 32.61" Longitud Oeste 76° 35' 16.24", entre el área de explotación y el área del beneficio mineral, la cual se está usando como acceso al área de explotación, generando un cambio drástico en el paisaje y en la geomorfología del cauce del río Chigorodó, que para el año 2022 se caracterizaba por tener topografía suave y homogénea, así mismo, el cambio morfológico del cauce genera una disminución del ancho del cauce, aumento de la corriente y en consecuencia genera procesos erosivos laterales, e incumpliendo lo autorizado en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental que definió una vía de acceso diferente, en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
2. Se realizan actividades de beneficio minero a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 28.1" Longitud Oeste 76° 35' 0.4", en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, sin haber surtido el trámite de modificación de la licencia ambiental para obtener concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales industriales, por cuanto se constató una captación de aguas superficiales mediante la canalización y desvío de un drenaje natural, así mismo, se implementaron pozos de sedimentación para permitir la decantación de sedimentos y material particulado (vertimiento de aguas industriales) generado durante el proceso de trituración del material extraído, en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
3. Realizar explotación minera en el cauce del río Chigorodó, fuera del área contemplada en el título minero TAN-09311, sin contar con licencia ambiental ni título minero, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 8.91" Longitud Oeste 76° 34' 19.27", Latitud Norte 7° 43' 29.70" Longitud Oeste 76° 35' 12.77", la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
4. Transitar con vehículos pesados (volquetas) y maquinaria amarilla al interior del río Chigorodó, por posibles fugas de grasas y aceites, lo que genera alteración de la calidad del agua por posibles fugas de grasas y aceites, compactación de horizontes permeables, y disminución de las tasas de infiltración y recarga del río e impactos sobre la hidrobiota presente.

Por otro lado, en aras de realizar verificación de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual por su pertinencia se cita más adelante, se ordenará las diligencias consistentes en oficiar a la Agencia Nacional de Minería –ANM, para que se sirva informar si a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 8.91" Longitud Oeste 76° 34' 19.27", Latitud Norte 7° 43' 29.70" Longitud Oeste 76° 35' 12.77", en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, existe título minero o alguna solicitud de titulación minera en proceso, así mismo, para que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se sirva realizar visita técnica de inspección en campo al lugar donde se localiza el proyecto minero con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023.

"...Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, en calidad de titular de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, en el marco del contrato de concesión minera N° TAN-09311, para la explotación de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación, en el río Chigorodó, a la altura del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, por cuanto presuntamente se ha configurado infracción en materia ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que:

1. Se construyó una vía interna sobre cauce del río Chigorodó, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 17.80" Longitud Oeste 76° 32' 44.00", Latitud Norte 7° 43' 32.61" Longitud Oeste 76° 35' 16.24", entre el área de explotación y el área del beneficio mineral, la cual se está usando como acceso al área de explotación, generando un cambio drástico en el paisaje y en la geomorfología del cauce del río Chigorodó, que para el año 2022 se caracterizaba por tener topografía suave y homogénea, así mismo, el cambio morfológico del cauce genera una disminución del ancho del cauce, aumento de la corriente y en consecuencia genera procesos erosivos laterales, con lo cual se incumple lo autorizado en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental que definió una vía de acceso diferente, en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
2. Se realizan actividades de beneficio minero a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 28.1" Longitud Oeste 76° 35' 0.4", en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, sin haber surtido el trámite de modificación de la licencia ambiental para obtener concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales industriales, por cuanto se constató una captación de aguas superficiales mediante la canalización y desvío de un drenaje natural, así mismo, se implementaron pozos de sedimentación para permitir la decantación de sedimentos y material particulado generado durante el proceso de trituración del material extraído, en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
3. Realizar explotación minera en el cauce del río Chigorodó, fuera del área contemplada en el título minero TAN-09311, sin contar con licencia ambiental ni título minero, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 8.91" Longitud Oeste 76° 34' 19.27", Latitud Norte 7° 43' 29.70" Longitud Oeste 76° 35' 12.77", en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.
4. Transitar con vehículos pesados (volquetas) y maquinaria amarilla al interior del río Chigorodó, por posibles fugas de grasas y aceites, lo que genera alteración de la calidad del agua por posibles fugas de grasas y aceites, compactación de horizontes permeables, y disminución de las tasas de infiltración y recarga del río e impactos sobre la hidrobiota presente.

Parágrafo 1. La presente investigación sancionatoria ambiental se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Informar al investigado(a) que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. verificación de los hechos. artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en aras de verificar los hechos se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

1. Oficiar a la Agencia Nacional de Minería –ANM, para que se sirva informar si a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 43' 8.91", Longitud Oeste 76° 34' 19.27", Latitud Norte 7° 43' 29.70" Longitud Oeste 76° 35' 12.77", en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, existe título minero o alguna solicitud de titulación minera en proceso.
2. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, deberá realizar visita técnica de inspección en campo al lugar donde se localiza el proyecto minero con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, en la que entre otros aspectos deberán verificar lo siguiente:
 - Si actualmente se están realizando o no actividades de explotación minera.
 - Estado de los recursos naturales a la altura del área donde se ejecuta el proyecto
 - Si actualmente se está realizando captación de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales industriales
 - El estado de la vía interna que se construyó sobre el cauce del río Chigorodó acorde a las coordenadas descritas en la parte considerativa
 - En caso de ser posible verificar el aprovechamiento forestal que presuntamente se ejecutó en el marco de la construcción de la vía interna
 - Si actualmente el titular de la presente licencia ambiental se encuentra realizando actividades por fuera del título minero, o por fuera del área para la cual se otorgó la licencia ambiental anticipada
 - Verificar los demás aspectos técnicos que consideren pertinentes

Parágrafo. El documento que se obtenga de la búsqueda formará parte integral del presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

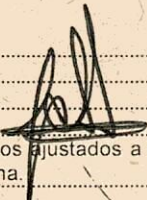
ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTÍCULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Erika Higueta Restrepo		13/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			